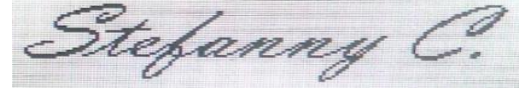


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso *informándole que el apoderado judicial de la parte actora aportó subsanación de la demanda. Pasa* para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ESPINOSA BERMUDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 760013105-020-2022-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso en referencia, fue ***inadmitido mediante Auto Interlocutorio No. 1288 del 06 de Octubre de 2022***, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, una vez se revisa el escrito de subsanación presentado por el apoderado Judicial de la demandante, en él se observa que el mismo fue aportado dentro del término legal, pero en el análisis de la demanda se evidencia que el mismo no se acompasa a lo requerido en Auto Interlocutorio 1288 por las siguientes razones:

- No se evidencia la corrección del Poder:

En el literal **"c"** del Auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte actora que el Poder debía cumplir con lo preceptuado en el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, sin embargo, y a pesar que se evidencia que fue aportado, no se observa que dicho documento cumpla con lo indicado en dicho numeral, pues no fue conferido por mensaje de datos, falencia que pudo ser subsanada si el citado Poder, hubiese sido notariado es decir de haberse cumplido con lo establecido en **artículo 74 del Código General del Proceso**.

Continuando con el estudio de dicho proceso, no se evidencia el cumplimiento de lo indicado en el numeral “d” pues las reclamaciones aportadas, siguen sin contar con el sello de recibido, por lo que para esta instancia judicial sigue existiendo duda respecto del agotamiento de la reclamación administrativa.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica

“(…) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de **Cinco (5) días hábiles** para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora subsanó, pero no en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

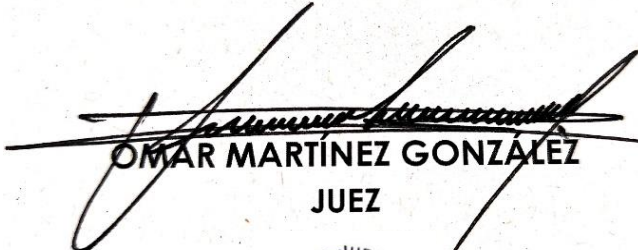
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **NANCY ESPINOSA BERMUDEZ** en contra de la de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ

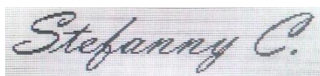
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2023

En Estado No. 002 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA